

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS
TURBERAS.**

BOLETÍN N°12.017-12 (S).-

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales** viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los senadores y senadoras Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Alfonso de Urresti, Carolina Goic y Ximena Órdenes.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto, es asegurar la protección de las turberas, a fin de preservarlas y conservarlas como reservas estratégicas para la regulación de la química atmosférica y de la hidrología, para la protección de la biodiversidad y para el turismo sustentable.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No hay.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los diputados presentes (12 a favor).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Macaya, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

6) Diputado informante: señor Gabriel Ascencio Mansilla.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración permanente de la Ministra de Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt Zaldívar, y de sus asesores Pedro Pablo Rossi y Juan José Donoso.

I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN.

La moción que da origen al proyecto explica que las turberas son un tipo de humedal que se caracteriza por la producción continua y progresiva de turba, la cual se deriva de la acumulación de materia orgánica en estado de semidescomposición, debido a la combinación de saturación permanente de agua, bajos niveles de oxígeno y altos niveles de acidez que inhiben la sobrevivencia de organismos descomponedores.

Pone de relieve que este tipo de humedales actúa como regulador de la química atmosférica, al ser una de las mayores fuentes y sumideros de carbono del

planeta. En efecto, precisa la moción, contiene cerca de un tercio de todo el carbono que se encuentra en el suelo del planeta, a pesar de que solo cubre entre el 4 y el 5% de la superficie terrestre.

Adicionalmente, destacan los autores de la moción, las turberas almacenan el 10% del agua dulce disponible en nuestro planeta, interceptando el escurrimiento y almacenando las aguas pluviales, característica que les confiere la capacidad de regular la hidrología, al amortiguar el exceso de lluvia y disminuir la evaporación, manteniendo, de esta manera, la calidad del agua dulce y la integridad de los ciclos hidrológicos.

Por otro lado, se destaca que son ecosistemas albergan flora y fauna propia y característica, capaz de vivir en condiciones que son adversas para otras especies, como el constante anegamiento, acidez, anoxia y escasa disponibilidad de nutrientes, contribuyendo de esta manera a la biodiversidad. A su vez, se añade que a las propiedades descritas se suma el que ellas ofrecen valores estéticos, espirituales y culturales.

Asimismo, se trata de archivos paleoambientales y arqueológicos irremplazables, que permiten reconstruir los cambios paisajísticos y los climas del pasado, además de preservar restos arqueológicos sumergidos en condiciones ideales.

Se detalla que este tipo de humedales se desarrolla en condiciones ambientales específicas: en zonas donde las temperaturas son bajas y las precipitaciones son abundantes durante todo el año. Actualmente, se encuentran en forma mayoritaria en el hemisferio norte y sólo el 4% está en América del Sur, radicándose principalmente en Chile y en Argentina.

Adentrándose en la realidad chilena, las turberas se encuentran en el sur, principalmente entre las regiones de Los Ríos y de Magallanes y de la Antártica Chilena, cubriendo aproximadamente una superficie de 10.684.000 hectáreas, lo cual constituye el mayor depósito y sumidero de carbono terrestre existente en el Hemisferio Sur. Los autores de la moción resaltan que en la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la superficie estimada de este recurso abarca un área de 2.740.000 hectáreas, lo que equivale al 16% del territorio regional.

Consignados los datos anteriores, se asegura que las turberas han concitado un especial interés, debido al valor económico que implica la explotación de algunas de las especies vegetales que albergan. Se precisa que en cierto tipo de turberas, el musgo es cosechado por agricultores para su comercialización. Dicho material se utiliza, principalmente, como sustrato para cultivos hortícolas, frutales y de orquídeas, como también para la industria de productos absorbentes y material de empaque, además de presentar diversos usos como planta medicinal. Subrayan que esta actividad ha registrado exportaciones que han aumentado progresivamente en los últimos años.

Por otro lado, existe también una creciente actividad económica vinculada a la extracción de la turba, la cual tiene por objeto el aprovechamiento de las fracciones de depósitos vegetales en descomposición incompleta, las que son utilizadas como combustible y sustrato para la agricultura.

Siguiendo con la presentación de la moción, sus autores hacen presente que durante los últimos años se han encontrado extensos depósitos de turba, cuya distribución alcanza el máximo desarrollo en las regiones XI y XII. Indican que inicialmente, en estas zonas, la extracción de la turba estaba destinada para su uso como combustible. Sin embargo, a partir de la década de los 80', derivaron nuevas aplicaciones, hecho que ha incentivado la búsqueda de nuevos yacimientos.

El creciente conocimiento de nuevos usos para la turba en Chile, unido a la incorporación de modernas técnicas de extracción, secado, envasado y transporte suponen un gradual aumento en el interés de extraer el recurso, sin considerar las condiciones de regeneración de los recursos explotados y su impacto ambiental.

Afirman que la extracción de estos recursos genera un gran impacto ecológico. En virtud de ello, diversos estudios han definido a las turberas como un tipo de humedal prioritario amenazado, principalmente por el drenaje destinado a la explotación de las especies que alberga y a la generación de más tierras para la agricultura y la forestación, todo esto a pesar de su importancia como sumidero de carbono y reservorio de agua dulce.

Apuntan que según el Informe Ramsar COP8, resolución VIII.17 2002, las turberas juegan un rol importante en el mantenimiento de la diversidad y en el almacenamiento de agua dulce y de carbono, funciones vitales para la regulación climática a nivel mundial. En consecuencia, se ha declarado como urgente su protección y conservación.

Enfatizan que el estado de conservación de estos ecosistemas y los múltiples servicios ecosistémicos que brindan las turberas y humedales en general, podrían verse afectados si la extracción de turba y musgo no se regula adecuadamente.

Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes sobre el particular, la moción recuerda que las turberas han sido reconocidas y protegidas por la Convención Ramsar, de 1971, instrumento en el que se consigna que los Estados Parte se comprometen a emprender todas las acciones necesarias para su conservación y uso racional, al representar un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable.

Ahondando en la idea anterior, la moción pone de relieve que nuestro país suscribió y ratificó dicha Convención, mediante el decreto supremo N° 771, de Relaciones Exteriores, de 1981, declarando, en conformidad a lo establecido en su artículo 2°, trece humedales como áreas protegidas. Puntualizan que figuran entre ellos: el Salar Surire, el Salar del Huasco, el Humedal El Yali, el Salar de Tara, los Sistemas Hidráulicos de Soncor y la Laguna Conchalí.

Asevera que de conformidad a la obligación principal que impone dicha Convención, el Estado debería realizar un uso racional de los humedales que se encuentren en su territorio, independiente si se encuentran en el listado de humedales de importancia internacional. Además, debería favorecer la conservación de los humedales y de las aves acuáticas, creando reservas naturales en aquellos.

Agrega que la Conferencia de las Partes de la Convención, mediante Resolución VIII.17, sobre "Lineamientos para la Acción Mundial sobre las Turberas", estableció una serie de directrices a las cuales los Estados partes deben ajustarse, recomendando que éstos revisen sus actuales marcos de políticas, leyes y programas de incentivos relativos a las turberas a nivel nacional, con el objeto de promover la conservación y uso racional de los humedales, a fin de identificar los principales obstáculos y las oportunidades para hacer más eficaz el uso racional de las turberas. Además, dicha resolución establece que los Estados deben asegurar que la legislación y políticas nacionales relativas a las turberas sean compatibles con otros compromisos y obligaciones internacionales. Finalmente, el referido instrumento recomienda que se emprendan exámenes de las redes nacionales de áreas de turberas protegidas.

Destaca la moción que también tiene incidencia en la protección ambiental de las turberas el Convenio sobre Diversidad Biológica, de 1992, cuyo objetivo es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes.

Desde la perspectiva de las turberas, la principal obligación de nuestro Estado es conservar y utilizar sustentablemente el recurso. Dentro de las medidas específicas, la Convención recomienda elaborar planes y programas nacionales para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad, incorporándolas a políticas intersectoriales; identificar y dar seguimiento a los componentes de la biodiversidad que sea importante conservar y proteger y alentar la utilización sustentable y consuetudinaria de los recursos biológicos; entre otros.

Remarca que la Conferencia de las Partes de dicha Convención reconoció formalmente la importancia de las turberas en relación con la biodiversidad y el cambio climático, a través de la Decisión VII/15, sobre Biodiversidad y Cambio Climático, apelando a que los Estados parte emprendan medidas para reducir al mínimo la degradación, así como a que promuevan la restauración de turberas y otros tipos de humedales que son importantes almacenes de carbono o que tienen la capacidad de secuestrarlo.

Finalmente, indica, también es relevante sobre la materia la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, de 1992, especialmente respecto de la incidencia que tienen los bosques y algunos suelos en las emisiones de gases de efecto invernadero, al contener gran parte del carbono almacenado en la tierra, constituyendo importantes reservas mundiales de carbono. Las actividades humanas, a través del uso de la tierra, del cambio de uso de la tierra y de la silvicultura, modifican las reservas de carbono existentes en estos ecosistemas. De ahí que una de las líneas de acción en materia de mitigación y adaptación para el cambio climático dice relación con la protección y uso racional de ecosistemas como el de las turberas.

Tras dar a conocer la legislación internacional existente al respecto, la moción centra su atención en la legislación nacional. Sobre el particular, hace presente que nuestro ordenamiento jurídico distingue entre sustancias minerales y sustancias superficiales, aplicando un régimen jurídico distinto según se trate de una sustancia o de otra. El marco regulatorio aplicable al suelo agrícola y a las arcillas superficiales es diferente del que regula a las sustancias minerales que se encuentran en el subsuelo. En efecto, mientras aquéllas son de propiedad del dueño del terreno y, por tanto, están sujetas al régimen de propiedad privada, las sustancias minerales son objeto de dominio absoluto y exclusivo del Estado, y, por tanto, no son susceptibles de propiedad privada, correspondiendo al Estado otorgar concesiones para su uso y goce.

Adentrándose en las diferencias existentes entre las sustancias minerales y las superficiales, la moción explica que según la doctrina y jurisprudencia, estas últimas son aquellas que se encuentran en el suelo agrícola, en el suelo cultivable o en la sobrecarga vegetal, mientras que las primeras son aquellas que se encuentran por debajo de la sobrecarga vegetal. Desde este punto de vista, advierte, el ecosistema de las turberas ha estado sujeto a dos regímenes distintos según sus componentes; mientras las plantas hidrófilas (tales como el musgo *Sphagnum magellanicum*) están sujetas a la legislación específica que regula el uso y aprovechamiento del recurso natural suelo y, en

particular, su uso agrícola, la turba está sujeta a la legislación minera, siendo una sustancia mineral concesible.

Subraya que en virtud de lo anterior, la explotación de la turba es permitida en conformidad a lo dispuesto en el Código de Minería. No obstante, los proyectos que contemplen su extracción deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Deteniéndose en el impacto ambiental que ha generado la extracción de las turberas, señala que la gran demanda de los recursos biológicos que albergan las turberas ha provocado que algunos agricultores de la Región de Los Lagos hayan hecho un uso indiscriminado del recurso durante los últimos 20 años, realidad que se refleja en el dramático aumento de las exportaciones, hecho que ha provocado, a su vez, la degradación de estos humedales. La extracción, en particular, del musgo Sphagnum en muchos de estos humedales ha sido completa, dejando sitios completamente inundados y en donde no se observa regeneración del musgo.

Por otro lado, la extracción de turba es una actividad realizada por particulares que operan bajo concesión minera y que, en comparación con la cosecha de musgo vivo, impacta en mayor medida la ecología e hidrología del lugar. Las turberas son drenadas para luego extraer con mayor facilidad la turba, utilizándose, en esta última labor, retroexcavadoras que eliminan por completo la cubierta vegetal, afectando directamente a la biodiversidad. Estas acciones dificultan en extremo la regeneración de la turbera, dejando el sustrato mineral expuesto en superficie.

Las obras de drenaje que se construyen alrededor de las turberas que son explotadas, si bien facilitan la labor de extracción, provocan un gran daño a la hidrología del lugar, muchas veces irreversible, afectando la cantidad y calidad de las aguas subterráneas y superficiales.

Aclara que además de la explotación de la turba, otras amenazas globales que afectan a las turberas son la invasión de especies exóticas, el cambio climático y, especialmente, la falta de conocimiento y valoración de los bienes y servicios ecosistémicos.

Se hace hincapié en que la experiencia del hemisferio norte indica que la explotación de estos ecosistemas genera alteraciones significativas en las condiciones físicas e hidrológicas del ambiente, debido a que la remoción de la turba determina la destrucción de la turbera, con la consecuente pérdida de los servicios ecosistémicos que ellas brindan.

En otro orden de consideraciones, manifiesta que de acuerdo a lo prescrito en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deben someterse a dicho sistema los proyectos o actividades de drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas, tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, turberas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los incisos anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea superior a diez hectáreas, tratándose de las regiones V a VII, incluida la Metropolitana; o a treinta hectáreas, tratándose de las regiones VIII a XII.

Lo anterior determina que bien pueden existir proyectos que contemplen la extracción de turba que dada su menor dimensión ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración y no de un Estudio de Impacto Ambiental, que implicaría contar con planes de mitigación, reparación y compensación de los proyectos, además de un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes del proyecto.

Por todo lo anterior, se debe establecer en la ley que todo proyecto que contemple la extracción de turba o de las plantas hidrófilas que forman parte de las turberas, necesariamente debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

Finalmente, se señala que atendido que la turba no es un combustible fósil propiamente, sino más bien un recurso natural lentamente renovable, relevante para la regulación hidrográfica y atmosférica, no debiera ser susceptible de concesión para su explotación, como ocurre actualmente.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por cuatro artículos permanentes. El artículo 1 define el objeto de la ley; el 2 refiere las definiciones de turba y de turbera; mediante el artículo 3 se introduce una modificación en el Código de Minería, y mediante el artículo 4 se incorpora una modificación en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

A) Discusión general.

- **Intervenciones en el seno de la Comisión.**

a) **El senador Alfonso De Urresti Longton**, como uno de los autores del proyecto, expuso sobre los fundamentos y sus razones, y comenzó situando la materia en discusión al definir las turberas como un tipo de humedal que se caracteriza por la producción continua y progresiva de turba, la cual se deriva de la acumulación de materia vegetal orgánica en estado de semidescomposición debido a la combinación de saturación permanente de agua, bajos niveles de oxígeno y altos niveles de acidez que inhiben la sobrevivencia de organismos descomponedores.

Por sus características, estos humedales son reconocidos internacionalmente por actuar como reguladores de la química atmosférica, ya que son considerados como una de las mayores fuentes y sumideros de carbono del planeta, al contener cerca de un tercio de todo el carbono que se encuentra en el suelo del planeta, a pesar de que solo cubren del 4 al 5% de la superficie terrestre, almacenando el 10% del agua dulce disponible en nuestro planeta, y albergando una flora y fauna propia capaz de vivir en condiciones que son adversas para otras especies.

En cuanto a la ubicación de turberas y sus valores ambientales, refirió que en Chile se encuentran en el sur, principalmente entre las regiones de Los Ríos y de Magallanes y Antártica Chilena, cubriendo aproximadamente 10.684.000 hectáreas, constituyendo el mayor depósito y sumidero de carbono terrestre en el hemisferio sur, ofreciendo valores estéticos, espirituales y culturales. Lo anterior, pues son archivos paleoambientales y arqueológicos irremplazables que nos permiten reconstruir los cambios paisajísticos y los climas del pasado, además de preservar restos arqueológicos sumergidos en condiciones ideales.

En cuanto actividad económica, manifestó que existe una creciente actividad vinculada a la extracción de la turba, la cual tiene por objeto el aprovechamiento de fracciones de depósitos vegetales en estado de descomposición incompleta, las cuales son utilizadas como combustible y sustrato para la agricultura. Con todo, esas actividades económicas se han desarrollado sin considerar las condiciones de regeneración de los

recursos explotados y su impacto ambiental, y a causa del impacto ecológico de la extracción de estos recursos, diversos estudios han definido a las turberas como un tipo de humedal prioritario que se encuentra amenazado principalmente por el drenaje destinado a la explotación de las especies que alberga. Inclusive, destacó, la Resolución XIII.12, de la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Ramsar celebrada en Emiratos Árabes en 2018, se pronunció sobre la materia en los siguientes términos: '7. Consciente de que las turberas almacenan grandes cantidades de carbono y que la conservación y restauración de las turberas contribuyen a la mitigación del cambio climático y la adaptación a este, mientras que el drenaje de las turberas causa emisiones netas de gases de efecto invernadero.'

Dadas esas características, en la última actualización de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional de Chile (NDC por su sigla en inglés) en 2020, se incorporó a las turberas como uno de los ecosistemas fundamentales para la mitigación del cambio climático en el contexto del cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de cambio climático. Así, la NDC de Chile reconoce que se encuentran altamente amenazadas por el cambio del uso de suelo, por la explotación no sustentable y los efectos del cambio climático, por lo que el país se ha comprometido a: a) identificar las áreas de turberas y construir un inventario nacional para el año 2025, b) desarrollar métricas para evaluar sus aportes potenciales para la adaptación y mitigación del cambio climático al año 2030 y c) implementar planes piloto de manejo en cinco sitios de áreas protegidas.

Teniendo eso presente, refirió que a nivel regulatorio según la doctrina y jurisprudencia nacional, las arcillas superficiales son aquellas que se encuentran en el suelo agrícola, en el suelo cultivable o en la sobrecarga vegetal, mientras que las sustancias minerales son aquellas sustancias que se encuentran por debajo de la sobrecarga vegetal. Desde ese punto de vista, el ecosistema de las turberas ha estado sujeto a dos regímenes distintos según sus componentes; mientras que las plantas hidrófilas -tales como el musgo *Sphagnum magellanicum*- están sujetas a la legislación específica que regula el uso y aprovechamiento del recurso natural suelo y, en particular, su uso agrícola, la turba está sujeta a la legislación minera siendo una sustancia mineral concesible.

En tal sentido, este proyecto de ley, que fue aprobado por unanimidad en el Senado en su primer trámite constitucional, persigue la preservación y conservación de las turberas, disponiendo una definición de las mismas, obligando a la realización de estudios de impacto ambiental de los proyectos que afecten su existencia y eliminándole el carácter de mineral concesible.

Lo anterior, pues a pesar de que la protección de turberas se encuentra amparada en la Convención Ramsar, se necesita una legislación nacional específica que garantice su protección. En estos momentos, la extracción de la turba como actividad comercial se encuentra instalada y necesita regulación urgente debido a los impactos en los ecosistemas, el medio ambiente y el clima.

Para ello, es fundamental que la evaluación ambiental, respecto de las turberas, por su importancia en materia ambiental y de mitigación en el cambio climático se haga a través de estudios de impacto ambiental en vez de declaraciones de impacto, pues en nuestro ordenamiento jurídico ambiental ese es el estándar más exigente de evaluación.

b) El jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señor Juan José Donoso, manifestó el interés de esa Secretaría de Estado en avanzar en esta iniciativa, dado que las turberas representan un importante agente en la acción climática y en la biodiversidad.

En tanto humedal, refirió que se integra por la turba -componente estructural subsuelo-, agua y vegetación en su superficie, conformando el ecosistema de turbera. Se caracteriza por la producción continua y progresiva de turba, esto es, materia orgánica en semidescomposición y acumulación), y que normalmente contiene en su superficie especies vegetales con las que se conecta funcionalmente. Así, la turba no es una sustancia fósil, sino suelo orgánico constituido por restos vegetales en distintos grados de descomposición.

Con todo, es un ecosistema de difícil restauración, y su degradación emite mucho carbono a la atmósfera. Así, junto con destacar que se trata de un ecosistema frágil, relevó su importancia por cuanto sustenta la biodiversidad que depende del agua -hábitat esencialmente frágil-, purificando el agua y siendo un gran regulador de los flujos hídricos, permitiendo entregar caudales permanentes durante el año. Asimismo, junto con almacenar el 10% del agua dulce disponible en nuestro planeta, pero cubriendo solo el 3% de su superficie, mitigan los efectos del cambio climático, pues bien conservadas almacenan 1/3 del carbono global, entre 300-500 tCeq/ha.

Además, son ecosistemas altamente amenazados y degradados a nivel mundial, y sus principales amenazas son el drenaje para habilitar tales tierras para la producción silvoagropecuaria, la extracción no sustentable de turba y musgos para utilización como sustrato para plantas, pues su uso garantiza hasta dos semanas sin necesidad de riego, por lo que es usada como sustrato para flores de exportación e, incluso, en países como Finlandia, Irlanda y Suecia ha sido utilizado como biocombustible.

Abocándose a la situación a nivel nacional, refirió que se distribuyen entre la región de los Ríos (40°S) la región de Magallanes (55°S), pero si bien actualmente su superficie total no es del todo conocida, se ha estimado que la superficie de turberas a nivel nacional alcanza alrededor de 3,1 millones de hectáreas, equivalente a 4,1% de la superficie total del país.

Ahondando en la materia, manifestó que se estima que las turberas de Chile han almacenado cerca de 4,8 gigatoneladas de carbono en los últimos 18.000 años, lo que equivale a lo que Chile emitiría durante 99 años considerando todas las actividades del país. En tal sentido, los esfuerzos de Chile en reducción de CO₂ podrían verse contrarrestados por la excesiva liberación de CO₂ por degradación de turberas. Al respecto resulta relevante el desequilibrio territorial en protección oficial, pues mientras en la provincia de Chiloé, que alberga aproximadamente 11 mil hectáreas de turberas, solo el 0,3% se encuentra protegida, en la región de Magallanes cerca de 2 millones de hectáreas están bajo protección oficial, -con el 80% dentro de áreas protegidas-.

En cuanto a la extracción, durante 2018 en Chile se extrajeron 6.249 toneladas de turba -49% región de Los Lagos y 51% región de Magallanes- exportándose principalmente a Taiwán y China, y en 2012 se extrajeron 4.400 toneladas de musgo. Así, las principales amenazas para las turberas en Chile son la extracción no sustentable de turba y musgo para producción de sustratos de alta calidad, tales como cultivo de hortalizas y de plantas ornamentales, la producción ganadera sobre turberas, la acción de especies exóticas invasoras, tales como el castor que embalsa los cauces e inunda las turberas, degradándolas y aumentando la liberación de metano, o la presencia de la

especie invasora espinillo (*Ulex europaeus*), y los cambios de precipitación y temperatura asociados a cambio climático.

Por todo lo anterior, se elaboró una hoja de ruta a nivel ministerial para la conservación y uso sustentable de turberas en Chile, siendo el fruto de un trabajo conjunto con científicos, comunidades locales, y el apoyo de WCSChile, cuyo objetivo es guiar las acciones para la conservación y manejo sustentable de turberas en Chile, y su contribución a los compromisos climáticos del país. Dicha hoja de ruta tiene como cuatro ejes estratégicos la investigación y monitoreo, la educación y difusión ambiental, el fortalecimiento institucional y legal y el mejoramiento de las prácticas productiva.

En la actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) del país, realizada en abril de 2020, Chile comprometió a que para el 2025 se habrán identificado las áreas de turberas, a través de un inventario nacional, y al 2030 se habrán desarrollado métricas estandarizadas para la evaluación de la capacidad de adaptación o mitigación al cambio climático de turberas.

Abocándose al proyecto de ley, y teniendo presente que las turberas son fundamentales para la acción climática, por lo que deben ser adecuadamente protegidas asegurando su manejo sustentable, destacó que la turba no es una sustancia fósil mineral, pues corresponde a suelo orgánico, y así se debe entender y por ello regular como un ecosistema. La legislación debe dejar de regularla como una sustancia fósil y darle una regulación especial como ecosistema, donde musgo y turba forman un ecosistema integrado vivo cuyos servicios ecosistémicos se deben resguardar.

Al respecto, refirió que actualmente la legislación regula las turberas como un mineral y con recursos diferenciados. Así, el Código de Minería regula la extracción de la turba como sustancia fósil mediante concesiones mineras, mientras que en 2019 entró en vigencia el decreto supremo N°25/17 de de Agricultura, que establece las medidas para la protección del musgo *sphagnum magellanicum*, y el reglamento del SEIA establece que cualquier actividad de extracción de turba debe ser sometida a evaluación para obtener una resolución de calificación ambiental favorable para operar.

Sin embargo, es necesario modificar la regulación basándose en la noción científica de que la turba y el musgo conforman un ecosistema único, por lo que deben ser regulados conjuntamente, con criterios de sustentabilidad y adecuados a la realidad de las comunidades locales donde pequeños extractores viven de la cosecha artesanal de dicho musgo *magellanicum*, o Pompón. Ello, pues el costo de un estudio de impacto ambiental les afectará especialmente y no es una solución al problema de extracción no sustentable.

Terminada su exposición y en respuesta a las consultas y observaciones de la Comisión, manifestó que si bien es pertinente tener a la vista la legislación sobre protección de los humedales urbanos, ella no era replicable a la protección de la turbera por sus características especiales que favorecen su tratamiento integrado, no divisible.

c) El Biólogo Ambiental y doctor en Ciencias Silvoagropecuarias de la Universidad de Chile, señor Ariel Valdés B., comenzó manifestando que en el último siglo se ha reducido en un 64% la superficie cubierta de turba en el planeta, lo que genera un impacto significativo en la emisión de CO₂. Por ello, países como Inglaterra y Escocia avanzan hacia su protección total, pues resulta ambientalmente mejor no explotarlas.

Abocándose a la situación nacional, destacó que no existe información cierta sobre la superficie cubierta por este ecosistema, y la información que se infiere surge de los catastros sobre bosque nativo, el que tiene otros objetivos de medición,

situación que impide aseverar cuanta, de qué tipo y distribuida en qué zona está la turbera con que cuenta el país.

Sin embargo, aun cuando se carece de información detallada sobre el particular, es cierto que se están realizando actividades de extracción, y ello está generando problemas en los procesos de acumulación de agua y en la liberación de Co2 y metano a la atmósfera. Al respecto, destacó que estudios realizados en Irlanda acreditan que medidas de restauración del daño ocurrido en estos ecosistemas no logran contrarrestar el daño que los gases con efecto invernadero que son liberados producen en la atmósfera, y al final lo óptimo resulta evitar la alteración de ese ecosistema.

Por todo lo anterior, estima necesario legislar y abordar la situación como un ecosistema integral, y no segmentando la legislación según las partes que integran el ecosistema. De esta manera se evitarían los problemas que la legislación sectorial está generando, pues mientras la parte ambiental aborda la protección, el carácter de recurso concesible genera problemas para la actividad minera, la regulación agrícola permite la extracción del musgo con requisitos insuficientes para asegurar la conservación del ecosistema, o a pesar de ser un ecosistema con grandes recursos hídricos, la Dirección General de Aguas no tiene competencia sobre el mismo pues el recurso no está a la vista sino contenido.

Terminada su exposición y en respuesta a las consultas y observaciones de la Comisión, manifestó que las turberas se forman a escala de cientos de miles de años, y se desarrollaron en la etapa posterior a los procesos de glaciación, momento en que los cuerpos de hielo se fueron derritiendo y formando cuerpos de agua discretos. Por ello se tiene altas condiciones de humedad, y no todo tipo de vegetación puede crecer en esos lugares, fríos y con pH ácido, lo que explica que no es mera coincidencia que haya gran cantidad de turba en la Patagonia chilena.

Distinto era el caso de las turberas antropogénicas, que se desarrollan en escalas de decenas de años y se originan por la remoción de vegetación nativa, matorrales, o por incendios, generándose una capa impermeable en el suelo a modo de una matriz que mezcla esos diversos componentes. Con todo, ambas cumplen funciones similares, y las dos aportan de la misma forma para el almacenamiento de agua.

d) La Directora de la Fundación Terram, señora Flavia Liberona, luego de describir el trabajo que realiza esa fundación, manifestó que las turberas son un tipo de humedal en las que existen condiciones de saturación constante de agua, escasez de oxígeno y son hábitat de diversas especies adaptadas para vivir bajo tales condiciones. Así, son ecosistemas de transición entre los ambientes terrestres y acuáticos.

Al respecto, refirió que según la Corporación Nacional Forestal la Patagonia chilena tiene 3,1 millones de hectáreas de turberas, lo que equivale al 24% de la superficie de Magallanes. Hay registros de turberas con más de 12 metros de profundidad, pero se estima que tienen un promedio de 5,9 metros de profundidad. De igual manera, se estima que cada 1.000 años se forma un metro de turba, y se ha calculado que las turberas pueden retener 970 litros de agua por metro cubico.

En cuanto a la importancia de las turberas, refirió que las turberas son ecosistemas frágiles que tardan miles de años en conformarse -en Chile pueden tener hasta 18.000 años-, y acumulan materia orgánica que al estar inundada y existir baja presencia de oxígeno se degrada en forma mucho más lenta, no se degrada fácilmente. Esa es la razón por la que tienen la capacidad de acumular gran cantidad de CO2, dióxido de carbono, y explica que cuando se extrae turba se libera CH4 (metano), un gas de

efecto invernadero. Una tonelada de CH₄ equivale 25 toneladas de CO₂, es decir tiene un potencial de calentamiento global 25 veces más que el CO₂.

Así, las turberas de la Patagonia acumulan 4.800 millones de toneladas de CO₂, en Chile hay 1.548 millones de toneladas de carbono capturado por cada millón de hectárea de turbera, mientras que en los bosques de Chile hay 39 millones de toneladas acumuladas por millón de hectáreas.

En la NDC (contribución determinada a nivel nacional) de Chile, se dispuso que para el 2025 se contará con un inventario nacional, y para el 2030 se habrán desarrollado indicadores para la evaluación de la capacidad de adaptación y mitigación de las turberas, implementando acciones para potenciar estos cobeneficios en cinco áreas protegidas públicas o privadas del país. Con todo, estimó que tales acciones son insuficientes para la protección o conservación de la turbera.

En cuanto al rol de las turberas y el ciclo hidrológico, refirió que la turba se forma bajo condiciones donde el material vegetal se conserva por miles de años debido a una combinación de saturación permanente de agua, bajos niveles de oxígeno y altos niveles de acidez. Es ahí que el musgo *Sphagnum* sp., también conocido como pompón es capaz de retener agua hasta 20 veces más que su peso seco, y por ello la turbera puede estar compuesta en 90% de agua y 10% de restos de plantas (briófitos, líquenes, herbáceas de medios húmedos, entre otros). De esa manera, las turberas cumplen funciones muy relevantes en la purificación y mantenimiento de la calidad de las aguas, así como en el abastecimiento en periodos secos.

Por lo dicho, es que le parece adecuada la inclusión de la turbera en el Código de Minería como sustancia no concesible, y que la extracción de turba se realice previa elaboración de un estudio de impacto ambiental. Con todo, estimó que la regulación actualmente existente es insuficiente para la protección del musgo *Sphagnum*. Por ello, recordó que junto con avanzar en esta iniciativa, se podría avanzar en los boletines N°11.672-12, que prohíbe la extracción de turberas en Chiloé, y N°14.179-12, que declara el *Sphagnum* de interés nacional, prohibiendo su extracción y comercialización. Avanzando en todas estas iniciativas se lograría una regulación armónica y robusta para proteger esos ecosistemas.

Terminada su exposición y en respuesta a las consultas y observaciones de la Comisión, manifestó que si bien existen comunidades que podrían verse afectadas por la regulación sobre la extracción de este recurso, una mirada global sobre el calentamiento global y la gestión de los recursos hídricos daban cuenta que esos aspectos debían primar, antes que los aspectos económicos. En tal sentido, es responsabilidad del Estado promover la realización de otras actividades a esas comunidades que les permitan tener medios de subsistencia, sin afectar a esos ecosistemas.

e) El director del Centro de Estudios y Conservación del Patrimonio Natural, CECPAN, Chiloé, señor Jorge Valenzuela, manifestó que resulta necesario fijar algún tipo de control sobre la extracción de este recurso, pues ha habido un aprovechamiento descontrolado del recurso pompón, como es conocido en la zona el musgo. Esa extracción ha significado una alteración significativa en el control del régimen hídrico de la zona, aun cuando no se ha alterado el régimen de lluvias.

Teniendo eso presente, se creó una red provincial de conservación de las turberas, la que funciona a través del programa gubernamental de conservación de humedales 2018-2022.

Abocándose al proyecto de ley, destacó que se alude o promueve un manejo sobre este recurso, pero en realidad no existe un conocimiento científico acabado sobre cómo se pueden implementar planes de manejo, pues incluso no hay información suficiente sobre qué especies integran el ecosistema en que se desarrollan las turberas. En igual sentido, es difícil imaginar medidas de mitigación, recuperación o restauración de turberas que hayan sido intervenidas, pues dadas sus características, resulta casi imposible de lograr

Terminada su exposición y en respuesta a las consultas y observaciones de la Comisión, manifestó que apoyan el proyecto de ley. Asimismo, que ante la inquietud sobre si este tipo de regulaciones podría afectar a comunidades en que se recolecta este recurso, se debe tener presente que se trata de actividades temporales o esporádicas, por lo que no constituiría un daño sustancial en las economías locales, sin perjuicio de lo cual se podrían desarrollar alternativas desde los municipios o las gobernaciones hacia las comunidades que resulten afectadas.

f) El jefe(s) de la División de Protección de Recursos Naturales del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Claudio Cárdenas, manifestó que las atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) en esta materia están relacionadas con la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el decreto N°25 de 2017, de Agricultura, que dispone medidas para la protección del musgo *Sphagnum magellanicum*.

El referido decreto tiene por objeto propender a la protección del musgo a través de la puesta en práctica de una serie de instrucciones orientadas a realizar un uso sustentable del mismo, con la finalidad que el musgo se siga desarrollando a través de los años, evitando pérdidas que puedan derivarse de malas prácticas, independientemente del tipo donde se encuentre, ya sea que provenga de turberas naturales o de formaciones secundarias de *Sphagnum*, como también de su distribución, continua o discontinua, en los ambientes donde habita, regulando así la cosecha y uso sustentable del musgo.

En cuanto a acciones que deben verificarse en la cosecha, destacó que no se debe afectar el sitio. Así, no se puede utilizar maquinaria pesada o herramientas que compacten el musgo, y el área donde se encuentra el musgo no puede ser drenada. De igual manera, la corta del musgo debe realizarse en forma manual o mediante horquetas u otra herramienta de similar característica, asegurando en todo caso que el residuo del musgo que permanezca sea de al menos 5 centímetros de musgo vivo, y en el 70% del área a intervenir se debe trabajar de tal manera que permita que el musgo recupere su crecimiento y sea posible nuevamente su cosecha. Para mayor claridad, señaló que se entiende por musgo vivo aquella porción de la hebra del musgo que haya quedado adherida al sustrato, como resultado de una cosecha, presentando apariencia similar a la porción viva del musgo extraído.

En cuanto al rol del Servicio Agrícola y Ganadero, refirió que debe llevar una lista actualizada de los planes de cosecha de musgo presentados por personas acreditadas, con detalle de los predios de cada región. Asimismo, para realizar la extracción del musgo, el dueño del predio, el recolector o la persona autorizada para realizar la extracción debe realizar un curso de prácticas sustentables de recolección y de elaboración de planes de cosecha realizado por el Servicio.

De igual manera, los intermediarios, exportadores, y comercializadores que envasen o distribuyan el musgo para su venta al por mayor o al consumidor, deben acreditar ante el Servicio que el musgo que comercializan, exportan, o que se encuentre en su posesión, proviene de predios que cuentan con un plan de cosecha registrado en el Servicio.

El incumplimiento de lo dispuesto en el referido decreto se sanciona por el Servicio conforme a las normas contenidas en la ley N°18.755.

Fruto de la implementación de tales disposiciones, refirió que durante 2020 1.042 personas asistieron a cursos de capacitación, de las cuales 929 aprobaron los cursos de certificación. Asimismo, se han registrado 97 planes de manejo, teniendo la mayor cantidad de personas y planes su origen en la región de Los Lagos.

g) La directora de la Fundación Wildlife Conservation Society Chile (WCS), señora Bárbara Saavedra, manifestó que esa organización se ha especializado en la protección de las turberas, y por ello desde 2015 son custodios de 75.000 hectáreas en Tierra del Fuego, en el Parque Karukinka, bajo el esquema de un área de interés científica con fines mineros.

Gracias a esa área están capturados 300 millones de toneladas de carbono, que triplica la cantidad de carbono que produce el país durante un año, lo que da muestra de la importancia de estos ecosistemas. Asimismo, cumplen un importante rol en la contribución de la naturaleza a la sociedad en la regulación de la calidad del aire, del agua y del clima en general. Por ello, su protección debe ser tarea de todos, pues su perturbación, y los efectos negativos que ello conlleva, tiene consecuencias globales.

Así, teniendo presente el contexto de crisis ambiental planetario, el rol de las turberas es un bastión para la seguridad humana, pues a pesar de encontrarse en apenas el 3% del territorio mundial, principalmente en el hemisferio norte, son los ecosistemas terrestres más eficientes para la captura del carbono -4,7 veces en comparación con los bosques del país-. En otras palabras, si se destruyera la totalidad de las turberas en el mundo, se liberaría el doble de carbono a la atmósfera del que se libera durante un año de modo regular. Y en la práctica, la destrucción de las turberas que se ha ido realizando en los últimos años explica el 5% de las emisiones de CO₂ a la atmósfera.

Es por todo lo anterior que, a su parecer, esta es una buena oportunidad para actualizar la legislación relativa a las turberas, con una mirada integral sobre tal ecosistema con criterios de sustentabilidad pertinente posicionado en los territorios. Todo con el objetivo de incrementar el bienestar de la población, tanto local como a nivel global.

En particular, pues junto con ser reguladores del clima, la calidad del aire y de agua, son lugares con enorme valor para la actividad turística o espiritual, y ello explica que el interés en su investigación se haya incrementado en los últimos años, y su reconocimiento como objeto de interés haya sido declarado, incluso, por el Programa de Medio Ambiente de la Organización de las Naciones Unidas, la que adoptó una resolución instando por la gestión sostenible de la turbera.

h) La encargada de extensión científica de la Universidad Austral, integrante de la Mesa de Humedales de Chiloé y Llanquihue, señora Gabriela Navarro, comenzó abocándose a la utilización comercial del Pompón. Al respecto, manifestó que el Sphagnum se utiliza mundialmente en viveros, jardinería, aislante térmico, piso orgánico y filtros naturales, registrándose durante los últimos veinte años una demanda de explotación y cosecha por agricultores para su comercialización como sustrato en cultivos hortícolas, frutales, orquídeas, y en la industria de productos absorbentes.

Dada esa situación, existe un sostenido aumento de la degradación de estos humedales, por la afectación de sitios donde no se observa regeneración vegetal y por falta de regulación en las técnicas de extracción, secado, envasado y transporte, sin considerar las condiciones de crecimiento de este musgo y su impacto ambiental. En

particular, la extracción del musgo vivo y la explotación de turba han iniciado una preocupante intervención de estos ecosistemas en el archipiélago de Chiloé, afectando directamente al conjunto de beneficios gratuitos que prestan a la sociedad.

Al efecto, destacó que estudios de catastros técnico-científico levantados por Sernageomín en 2007 y por la Universidad Austral, en 2017, demuestran que la superficie y la calidad de estos humedales están disminuyendo rápidamente por la sobreexplotación y las malas prácticas de cosecha del Pompón y que llevan a un agotamiento del recurso natural, ya que requiere un periodo largo de tiempo para su regeneración, lo que en la realidad no alcanza a suceder. En consecuencia, en los años venideros se prevé la pérdida de esta especie vegetal, poniendo en riesgo los servicios que proporcionan a la comunidad de Chiloé.

Destacó que sobre la turbera se aplican diversos marcos regulatorios, lo que debe tomarse en cuenta al momento de discutir una nueva legislación integral en la materia. Así, el decreto 25 del Ministerio de Agricultura prohíbe el drenaje en la extracción del musgo o pompón, pero no regula la turba, y resulta que para extraer el musgo necesariamente se requiere drenar la turbera, lo que se realiza con maquinaria pesada, generando un grado de perturbación inmenso.

Tratándose de la extracción de la turba, la regulación la considera como concesión minera autorizada judicialmente y sometido a evaluación ambiental, bajo la asesoría del Sernageomin, pero en la práctica, muy pocos proyectos se han sometido al sistema de evaluación, todos en la región de Magallanes.

Esa falta de sistematicidad en la regulación de este ecosistema genera impactos no sólo ecológicos, sino también sociales. Así, la recolección se hace en muy malas condiciones laborales, sin medidas higiénicas ni de seguridad básica. Los recolectores no tienen contratos, no reciben un salario, y se les paga por cantidad de material extraído a un precio muy bajo.

A diferencia de esa situación laboral, el 56% de musgo en el mundo se produce en Chile, lo que equivale aproximadamente a unas 4.600 toneladas anuales, valoradas en 20 millones de dólares en ingresos brutos, según el último anuario forestal del Instituto Forestal (INFOR) de 2020. Pero a cambio de esos ingresos, es el Estado quien debe hacerse cargo de los pasivos ambientales que quedan por esa actividad, tales como el daño por escases del agua, que solo en la actividad agrícola importa el desembolso de millones de dólares anuales. Frente a esa disparidad, cabe preguntarse si vale la pena perseverar en la explotación comercial de este recurso, sobre todo, porque no existe tecnología que permita devolver las turberas intervenidas, a sus características iniciales.

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en la moción, y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones individualizadas precedentemente, y del Ejecutivo, que permitieron a sus miembros formarse una idea de la iniciativa legal sometida a su conocimiento, y existiendo conciencia de la necesidad de legislar sobre la materia en forma rápida, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por unanimidad de los Diputados presentes (12 votos).**

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Macaya, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

B) Discusión particular.

Artículo 1.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de las turberas, a fin de preservarlas y conservarlas como reservas estratégicas para la regulación de la química atmosférica y de la hidrología, para la protección de la biodiversidad y para el turismo sustentable.”.

--- Se presentó una indicación, del diputado Macaya, para modificar el artículo 1 en el siguiente sentido:

a) Intercálese entre la expresión “turberas” y la coma (,), la siguiente frase: “y las formaciones secundarias de musgo Sphagnum”; y

b) Elimínese la frase “a fin de preservarlas y conservarlas”.

c) Reemplázase la frase “para la regulación de la química atmosférica y de la hidrología”, por la siguiente: “para la mitigación y adaptación al cambio climático, la conservación de la biodiversidad y de los múltiples servicios ecosistémicos que entregan”.

Sin debate, sometidos a votación los literales a) y c) de la indicación, en conjunto con el artículo propuesto por el Senado, se aprobaron por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Mix, Morales, Perez, Rey, Saavedra y Ascencio -en reemplazo de Verdessi-.

Sometido a votación el literal b) de la indicación se rechazó (4 votos a favor, 7 en contra). Votaron a favor los diputados Álvarez, Mellado, Morales y Rey. En contra Celis, González, Labra, Mix, Pérez, Saavedra y Ascencio -en reemplazo de Verdessi-.

Artículo 2.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Definiciones. Para todos los efectos legales se entenderá por:

a) Turbera: aquel tipo de humedal que constituye un ecosistema que se caracteriza por la producción continua y progresiva de turba y que normalmente contiene en su superficie especies vegetales con los que se conecta funcionalmente, tales como el musgo sphagnum.

b) Turba: aquella mezcla de restos vegetales en distintos grados de descomposición, presentes en las turberas.”.

Se presentaron siete indicaciones.

1) Del diputado Macaya, para modificar el artículo 2 en el siguiente sentido:

a) Reemplazar la definición de turbera, por la siguiente:

“a) Turbera: tipo de humedal que se caracteriza por la producción de turba, y que normalmente contiene en su superficie especies vegetales con las que se conecta funcionalmente, entre otros el musgo Sphagnum.”.

En relación a esta indicación, se manifestó que mientras la propuesta del Senado aborda el problema desde una visión ecosistémica, la indicación pareciera poner como eje de análisis una lectura economicista, en tanto resulta favorable a la explotación del objeto de protección.

Al respecto se observó que la indicación no tiene tal postura, sino que corrige un aspecto del texto aprobado por el Senado, consistente en que no siempre la turbera se caracteriza por encontrarse produciendo de modo continuo y progresivo turba. Por ello, y para evitar interpretaciones restrictivas de qué objeto debe ser protegido por esta legislación, se elimina en la indicación ese carácter de continuidad.

b) Reemplazar la definición de turba, por la siguiente:

“b) Turba: suelo orgánico no mineral, constituido por mezcla de restos vegetales muertos en distintos grados de descomposición, en acumulación con espesor variable, con al menos 50% de materia orgánica en peso seco, que forma parte de la turbera.”.

Sometidas a votación, el **literal a) de la indicación se dio por rechazada.**

El literal b) se rechazó por mayoría (4 votos a favor y 7 en contra), Votaron a favor los diputados Álvarez, Mellado, Morales y Rey. En contra Celis, González, Labra, Mix, Pérez, Saavedra y Ascencio -en reemplazo de Verdessi-.

2) De los diputados Ascencio y Ricardo Celis, para eliminar en el literal a) la frase ‘continua y progresiva’.

Se aprobó por mayoría (7 votos a favor, 4 abstenciones). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix, Pérez, Saavedra y Ascencio -en reemplazo de Verdessi-. Se abstuvieron Álvarez, Mellado, Morales y Rey.

3) Del diputado Mellado, para reemplazar el literal a) por el siguiente:

“a) Turbera: tipo de humedal que constituye un ecosistema que se caracteriza por la producción de turba, y que normalmente contiene en su superficie especies vegetales con las que se conecta funcionalmente, entre otros el musgo Sphagnum.”.

Se entendió reglamentariamente rechazada.

4) De las diputadas y diputados Girardi, Mix, Pérez, Celis, Labra, González y Saavedra, para incorporar en el literal b), luego del vocablo “vegetales”, siguiente frase: “; materia orgánica muerta.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Mix, Morales, Perez, Rey, Saavedra y Ascencio -en reemplazo de Verdessi-.

5) De las diputadas y diputados Álvarez, Ascencio, Celis, González, Labra, Mellado, Mix, Morales, Perez, Rey y Saavedra, para incorporar una nueva letra c) en el artículo 2°, del siguiente tenor:

“c) Musgo Sphagnum o Pompon: Es un género de plantas comúnmente llamados musgos de turbera o de pomponales. Los miembros de este género pueden retener grandes cantidades de agua dentro de sus células.”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Mix, Morales, Perez, Rey, Saavedra y Ascencio -en reemplazo de Verdessi-.

6) Del diputado Macaya, para incorporar la siguiente definición:

“d) Formaciones secundarias de Sphagnum: humedales de origen reciente, formados luego de incendios o tala rasa de bosques en sitios con drenaje pobre y colonizados por el musgo Sphagnum.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Mix, Morales, Perez, Rey, Saavedra y Ascencio -en reemplazo de Verdessi-.

7) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para incorporar una nueva letra c) en el artículo 2°, del siguiente tenor:

“d) Musgo Sphagnum o Pompon: Es un género de plantas comúnmente llamados musgos de turbera. Los miembros de este género pueden retener grandes cantidades de agua dentro de sus células.”.

Sobre el particular se observó que la definición podía acotar la existencia de los pompones como objeto de protección, únicamente cuando exista turbera, lo cual era contingente en la naturaleza.

Se entendió reglamentariamente rechazada.

Artículos nuevos.-

---- Se presentó una indicación de los diputados Girardi, Mix, Pérez, Celis, Labra, González y Saavedra, para incorporar los artículos 3° y 4°, nuevos, pasando los 3 y 4 a ser 5 y 6 respectivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Prohibiciones. En turberas y en formaciones secundarias de Sphagnum se prohíbe su extracción, la que incluye sus materiales y productos. De la misma forma, se prohíbe el relleno, drenaje, secado, extracción de caudales, alteración de la barra terminal, el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora, vegetación y la fauna contenida dentro de ellas.

Asimismo, se prohíbe la comercialización, exportación e importación de turba y de Musgo Sphagnum o Pompon.”.

“Artículo 4°.- Sanción. El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior constituirá infracción a la protección y conservación de los recursos naturales, en los términos del artículo 2° de la ley 18.755, que será sancionado por el

Servicio Agrícola y Ganadero con multa de 10 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales, conforme a las normas contenidas en dicha ley.

La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

- a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) Capacidad económica del infractor.
- e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.
- f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.
- g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.
- h) Conducta anterior del infractor.
- i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.
- j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.”.

Sobre esta indicación, se observó que no cabe confundir la extracción del musgo con la turba. En tal sentido, la prohibición propuesta no efectúa tal distinción, y ello impedirá la extracción del musgo que realizan los recolectores de subsistencia o para usos ancestrales de las comunidades indígenas, cuestión de vital importancia para los últimos, pues dan un uso sustentable al recurso para diversos fines, inclusive algunos de carácter medicinal.

Asimismo, el sentido del proyecto aprobado por el Senado es permitir un uso sustentable de las turberas, y esta indicación impide la realización de tal intención, pues en definitiva prohíbe su uso.

Al respecto, se manifestó que si bien se intentó regular una explotación sustentable de los pomponales, esa política fracasó por cuanto no existe suficiente fiscalización en la materia, lo que se traduce en que no se ha cursado ninguna sanción por su infracción. En tal sentido, el sentido de este proyecto de ley es proteger el acceso al agua para la población, para cuyo fin la protección de las turberas es un vehículo primordial en el sur del país, lugares que a pesar de las lluvias tienen que abastecerse con camiones aljibes, pues la explotación de las turberas ha impedido el ciclo de relleno de las napas subterráneas.

Además, la explotación de este recurso en cuanto actividad económica es poco significativo, pues los pagos que reciben quienes realizan las labores de recolección son exiguos. Así, resulta desproporcionada la protección que se pretende hacia esas comunidades frente al gasto que significa proveer de agua a las comunidades afectadas, resultando más eficiente otorgar recursos a las comunidades recolectoras para que dejen de realizar esa actividad.

La Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt Zaldívar, se refirió a esta indicación, y señaló que establece la prohibición total de cualquier tipo de extracción y material desde una turbera, por lo que tendría un grave problema al no diferenciar entre la extracción de la turba y la extracción del musgo. Acotó que esto tiene relevancias muy grandes porque, por un lado, el uso de los vegetales exteriores de este pompón forma parte de la economía de subsistencia de cientos de familias,

especialmente en el sur del país, quienes ejecutan con este vegetal superior de la turba un uso que si puede ser sustentable y que genera la base de la economía de subsistencia de dichas familias, compuestas por comunidades locales que han vivido por años a través del uso de un pompón, por lo que la prohibición indiferenciada de cualquier tipo de extracción tiene un efecto muy grande, siendo que se puede regular para asegurar que se haga de manera sustentable. Por otro lado, indicó que tampoco se hace cargo o toma en consideración a las comunidades indígenas locales, quienes fabrican plantas medicinales. A su juicio, la indicación no diferencia las características ecológicas, hidrológicas, el origen y amenazas propias de las turberas de las diferentes regiones del país, pues es muy distinto la situación de una turbera en Chiloé, que puede servir para resguardar el agua, a una ubicada en Magallanes que, esencialmente, tiene otro uso o necesidad que es importante considerar en el proyecto, precisando que en el caso de las turberas en Aysén y Magallanes su rol en la provisión hídrica es secundario.

A su vez, recordó que en Chile hay turberas en 4 millones de hectáreas, por lo que establecer la prohibición de extracción total, sin tener mecanismos e instrumentos que permitan la fiscalización y manejo de ello, se hace completamente inaplicable en el territorio.

Finalmente, manifestó que ignorar la diferencia ecosistémica de la turba y del musgo y, la forma de extracción sustentable que puede hacerse de este último, regulándolo adecuadamente, estableciendo planes de manejo, herramientas de apoyo a las comunidades y fiscalización, dejarían en una situación muy compleja la protección real de dichos ecosistemas que son tan valiosos.

Sometida a votación se aprobó por mayoría (7 votos a favor, 1 en contra, 4 abstenciones). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix, Pérez, Saavedra y Ascencio -en reemplazo de Verdessi-. En contra Mellado. Se abstuvieron Álvarez, Morales, Rey y Torrealba.

Artículo 3 (que ha pasado a ser 5).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Agrégase, en el artículo 7º del Código de Minería, a continuación de la expresión “el litio”, la frase “la turba”,

Se aprobó por mayoría (6 votos a favor, 1 en contra, 4 abstenciones). Votaron a favor las diputadas y diputados Ricardo Celis, González, Mix, Pérez, Saavedra y Ascencio -en reemplazo de Verdessi-. En contra, el diputado Mellado. Se abstuvieron los diputados Álvarez, Morales, Rey y Torrealba.

Artículo 4 (que ha pasado a ser 6).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 4º.- Incorpórase, en el artículo 11 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“En todo caso, los proyectos o actividades que contemplen la extracción de turba o de los vegetales que se encuentran en su superficie, dentro de los cuales se incluye el musgo sphagnum, y con los que se conecta funcionalmente, requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.”

---- Se presentaron cuatro indicaciones (para modificar la ley N° 19.300).

1) De los diputados Macaya, Girardi Mix, Pérez, Celis, Labra, Gonzalez y Saavedra¹, para sustituir el artículo 4º, por el siguiente:

“Modifíquese el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

- En el literal i), elimínese la palabra “turba”,

El Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señor Juan José Donoso, comentó que el Ejecutivo coincide con la indicación del diputado Macaya, la cual es exactamente igual a la indicación de los otros diputados, lo cual va en la lógica de entender a la turbera como un ecosistema en sí mismo y dejar de enfrentarla por su componente, precisando que la indicación.

El diputado Félix González anticipó su abstención, toda vez que el artículo 10 dispone cuales son los proyectos que deben someterse a evaluación ambiental, estableciendo en el literal i) los proyectos de desarrollo minero, incluyendo varios ejemplos, por lo que estimó que no es necesario eliminar “la turba”, toda vez que podría existir algún efecto no deseado.

Sometida a votación, se aprobó por mayoría (6 votos a favor y 4 abstenciones). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba. Se abstuvieron los diputados González, Mix, Ascencio -en reemplazo de Verdessi- y Celis.

2) De los diputados Girardi, Mix, Pérez, Celis, Labra, Gonzalez y Saavedra, para incorporar, en el literal s) del artículo 10 (de la ley vigente) a continuación de la oración “dentro del límite urbano”, la frase: “o turberas”, y suprimir la oración: “la extracción de la cubierta vegetal de turberas”.

Sometida a votación, se aprobó por mayoría (6 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Mix, Pérez, Saavedra y Ascencio -en reemplazo de Verdessi-. En contra los diputados Mellado y Torrealba. Se abstuvieron los diputados Álvarez, Morales, Rey.

3) Del diputado Macaya, para agregar un literal t), nuevo, del siguiente tenor:

t) Proyectos que contemplen la extracción de turba, así como la extracción industrial de especies vegetales de las turberas o de las formaciones secundarias de musgo Sphagnum.”

El asesor del Ejecutivo, señor Donoso, explicó que la indicación justamente busca elevar el nivel de protección de las turberas, en consistencia con la idea matriz del proyecto de ley. Acotó que esta propuesta pretende incorporar una nueva causal de ingreso que incluye a todo proyecto que contemple la extracción de turba y, en particular, a la extracción industrial de vegetación de las turberas o de las formaciones secundarias de musgo Sphagnum, lo que permitiría regular adecuada y diferenciadamente la extracción de la vegetación de la turbera que puedan realizar comunidades locales e indígenas que establezcan un uso sustentable.

¹ Cabe hacer presente que se presentaron en forma separada dos indicaciones, pero en el mismo sentido e iguales, una del diputado Macaya, y otra de los diputados Girardi Mix, Pérez, Celis, Labra, Gonzalez y Saavedra, de tal manera que se aprobaron ambas en un solo acto.

Puesta en votación se rechazó por mayoría (5 votos a favor y 6 en contra). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Mellado, Morales, Rey, Torrealba. En contra, los diputados Ricardo Celis, González, Mix, Pérez, Saavedra y Ascencio -en reemplazo de Verdessi-.

4) De los diputados y diputadas Girardi, Mix, Pérez, Celis, Labra, González y Saavedra, para sustituir el artículo 4° (del proyecto propuesto por el Senado), por el siguiente:

“Agrégase en el artículo 11° (de la ley 19.300), un inciso tercero nuevo, del siguiente tenor:

“En todo caso, los proyectos o actividades que se ejecuten en turberas, requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.”

Sometida a votación, se aprobó por mayoría (7 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix, Pérez, Saavedra y Verdessi. En contra, los diputados Álvarez, Mellado, Morales y Rey.

--- Se presentaron cuatro indicaciones, todas las cuales tenían por objeto introducir nuevos artículos, y fueron rechazadas.

1) Del diputado Macaya, para incorporar artículo 4°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente, firmado también por el Ministerio de Agricultura, establecerá los criterios y prácticas sustentables para la conservación de las turberas y de las formaciones secundarias de Sphagnum. Entre otros criterios se considerará el rol de las turberas y formaciones secundarias de Sphagnum en la mitigación y adaptación al cambio climático y la conservación de la biodiversidad y de los múltiples servicios ecosistémicos que entregan.

Toda comercialización de musgo Sphagnum, debe tener origen legal, entendiéndose por tal, aquel extraído, adquirido, procesado o comercializado cumpliendo con la normativa nacional vigente. El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal del musgo Sphagnum serán establecidos mediante el reglamento referido en el inciso primero.”.

Se rechazó por mayoría (1 voto a favor, 6 en contra y 4 abstenciones). Votó a favor el diputado Mellado. En contra, los diputados y diputadas Celis, González, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. Se abstuvo el diputado Álvarez, Morales, Rey y Verdessi.

2) Del diputado Ascencio, para intercalar un artículo 5°, nuevo, del siguiente tenor:

“Prohíbese en toda la Provincia de Chiloé la extracción de materiales o productos desde turberas.

El incumplimiento de la prohibición señalada en el inciso anterior constituirá infracción a la protección y conservación de los recursos naturales, en los términos del artículo 2° de la ley 18.755, que será sancionado por el Servicio Agrícola y Ganadero con multa de 2 a 25 Unidades Tributarias Mensuales, conforme a las normas contenidas en dicha ley.”

Se rechazó por unanimidad (11 votos en contra). Votaron en contra las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Verdessi.

3) Del diputado Ascencio, para intercalar un artículo 5° nuevo, del siguiente tenor:

“Prohíbese la extracción de materiales o productos desde turberas, como asimismo la extracción, explotación y comercialización del musgo sphagnum.

El incumplimiento de la prohibición señalada en el inciso anterior constituirá infracción a la protección y conservación de los recursos naturales, en los términos del artículo 2° de la ley 18.755, que será sancionado por el Servicio Agrícola y Ganadero con multa de 2 a 25 Unidades Tributarias Mensuales, conforme a las normas contenidas en dicha ley.”

Se rechazó por unanimidad (11 votos en contra). Votaron en contra las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Verdessi.

4) Del diputado Macaya, para incorporar un artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo único transitorio: El reglamento del artículo 4° deberá ser elaborado dentro del plazo de 1 año contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, se deberá modificar el artículo 3° del DS N°40 que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el sentido de definir qué se entenderá por extracción industrial de especies vegetales de las turberas o de las formaciones secundarias de musgo Sphagnum.”.

Se entendió reglamentariamente rechazada, en concordancia con lo ya resuelto en las indicaciones anteriores.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Artículos rechazados.

No hay.

Indicaciones rechazadas.

Al artículo 1.-

- 1) Del diputado Macaya, para modificar el artículo 1 en el siguiente sentido:
- b) Elimínese la frase “a fin de preservarlas y conservarlas”.

Al artículo 2.-

- 2) Del diputado Macaya, para modificarlo en el siguiente sentido:
- a) Reemplazar la definición de turbera, por la siguiente:

“a) Turbera: tipo de humedal que se caracteriza por la producción de turba, y que normalmente contiene en su superficie especies vegetales con las que se conecta funcionalmente, entre otros el musgo Sphagnum.”.

b) Reemplazar la definición de turba, por la siguiente:

“b) Turba: suelo orgánico no mineral, constituido por mezcla de restos vegetales muertos en distintos grados de descomposición, en acumulación con espesor variable, con al menos 50% de materia orgánica en peso seco, que forma parte de la turbera.”.

3) Del diputado Mellado, para reemplazar el literal a) por el siguiente:

“a) Turbera: tipo de humedal que constituye un ecosistema que se caracteriza por la producción de turba, y que normalmente contiene en su superficie especies vegetales con las que se conecta funcionalmente, entre otros el musgo Sphagnum.”.

4) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para incorporar una nueva letra c) en el artículo 2°, del siguiente tenor:

“d) Musgo Sphagnum o Pompon: Es un género de plantas comúnmente llamados musgos de turbera. Los miembros de este género pueden retener grandes cantidades de agua dentro de sus células.”.

Artículo 4 (que ha pasado a ser 6).-

5) Del diputado Macaya, para agregar un literal t), nuevo, del siguiente tenor:

t) Proyectos que contemplen la extracción de turba, así como la extracción industrial de especies vegetales de las turberas o de las formaciones secundarias de musgo Sphagnum.”

Para agregar artículos nuevos.-

6) Del diputado Macaya, para incorporar artículo 4°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente, firmado también por el Ministerio de Agricultura, establecerá los criterios y prácticas sustentables para la conservación de las turberas y de las formaciones secundarias de Sphagnum. Entre otros criterios se considerará el rol de las turberas y formaciones secundarias de Sphagnum en la mitigación y adaptación al cambio climático y la conservación de la biodiversidad y de los múltiples servicios ecosistémicos que entregan.

Toda comercialización de musgo Sphagnum, debe tener origen legal, entendiéndose por tal, aquel extraído, adquirido, procesado o comercializado cumpliendo con la normativa nacional vigente. El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal del musgo Sphagnum serán establecidos mediante el reglamento referido en el inciso primero.”.

7) Del diputado Ascencio, para intercalar un artículo 5°, nuevo, del siguiente tenor:

“Prohíbese en toda la Provincia de Chiloé la extracción de materiales o productos desde turberas.

El incumplimiento de la prohibición señalada en el inciso anterior constituirá infracción a la protección y conservación de los recursos naturales, en los términos del artículo 2° de la ley 18.755, que será sancionado por el Servicio Agrícola y Ganadero con multa de 2 a 25 Unidades Tributarias Mensuales, conforme a las normas contenidas en dicha ley.”

8) Del diputado Ascencio, para intercalar un artículo 5° nuevo, del siguiente tenor:

“Prohíbese la extracción de materiales o productos desde turberas, como asimismo la extracción, explotación y comercialización del musgo sphagnum.

El incumplimiento de la prohibición señalada en el inciso anterior constituirá infracción a la protección y conservación de los recursos naturales, en los términos del artículo 2° de la ley 18.755, que será sancionado por el Servicio Agrícola y Ganadero con multa de 2 a 25 Unidades Tributarias Mensuales, conforme a las normas contenidas en dicha ley.”

9) Del diputado Macaya, para incorporar un artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo único transitorio: El reglamento del artículo 4° deberá ser elaborado dentro del plazo de 1 año contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, se deberá modificar el artículo 3° del DS N°40 que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el sentido de definir qué se entenderá por extracción industrial de especies vegetales de las turberas o de las formaciones secundarias de musgo Sphagnum.”.

VI. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

En el artículo 1.-

- Se intercaló, entre la expresión “turberas” y la coma que le sigue, la frase siguiente: “y las formaciones secundarias de musgo Sphagnum”.

- Se reemplazó la frase “para la regulación de la química atmosférica y de la hidrología”, por la siguiente: “para la mitigación y adaptación al cambio climático, la conservación de la biodiversidad y de los múltiples servicios ecosistémicos que entregan”.

El artículo 2.-

- Se elimina, en el literal a) la frase siguiente: “continua y progresiva”.

- Se incorpora, en el literal b), después de la palabra “vegetales”, la expresión “o materia orgánica muerta,”.

- Se incorporan los literales c) y d), del siguiente tenor:

c) Musgo Sphagnum o Pompon: Es un género de plantas comúnmente llamados musgos de turbera o de pomponales. Los miembros de este género pueden retener grandes cantidades de agua dentro de sus células.

d) Formaciones secundarias de Sphagnum: humedales de origen reciente, formados luego de incendios o tala rasa de bosques en sitios con drenaje pobre y colonizados por el musgo Sphagnum.

Artículos nuevos.-

Se intercalan, entre el artículo 2, y el artículo 3, que pasa a ser 5, los dos siguientes artículos:

“Artículo 3°.- Prohibiciones. En turberas y en formaciones secundarias de Sphagnum se prohíbe la extracción, lo que incluye sus materiales y productos. De la misma forma, se prohíbe el relleno, drenaje, secado, extracción de caudales, alteración de la barra terminal, el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora, vegetación y de la fauna contenida dentro de ellas. Asimismo, se prohíbe la comercialización, exportación e importación de turba y de Musgo Sphagnum o Pompon.

Artículo 4°.- Sanción. El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior constituirá infracción a la protección y conservación de los recursos naturales, en los términos del artículo 2° de la ley 18.755, que será sancionado por el Servicio Agrícola y Ganadero con multa de 10 a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, conforme a las normas contenidas en dicha ley.

La sanción específica se determinará, fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) Capacidad económica del infractor.

e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.

f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.

g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.

h) Conducta anterior del infractor.

i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.

j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.”.

El artículo 3.-

Ha pasado a ser artículo 5.

El artículo 4.-

- Ha pasado a ser 6, cuyo texto se reemplaza por el siguiente:

Artículo 6°.- Modificase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

a) En el artículo 10:

a.1) Elimínase, en su literal i), la palabra “turba”.

a.2) En su literal s), incorpórase, a continuación de la oración “dentro del límite urbano”, la frase “o turberas”, y suprímese la oración “la extracción de la cubierta vegetal de turberas”.

b) Incorpórase, un inciso tercero en su artículo 11, del siguiente tenor:

En todo caso, los proyectos o actividades que se ejecuten en turberas, requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.”.

VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

“Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de las turberas y las formaciones secundarias de musgo Sphagnum, a fin de preservarlas y conservarlas como reservas estratégicas para la mitigación y adaptación al cambio climático, la conservación de la biodiversidad y de los múltiples servicios ecosistémicos que entregan para la protección de la biodiversidad y para el turismo sustentable.

Artículo 2°.- Definiciones. Para todos los efectos legales se entenderá por:

a) Turbera: aquel tipo de humedal que constituye un ecosistema que se caracteriza por la producción de turba y que normalmente contiene en su superficie especies vegetales con los que se conecta funcionalmente, tales como el musgo sphagnum.

b) Turba: aquella mezcla de restos vegetales o materia orgánica muerta, en distintos grados de descomposición, presentes en las turberas.

c) Musgo Sphagnum o Pompon: Es un género de plantas comúnmente llamados musgos de turbera o de pomponales. Los miembros de este género pueden retener grandes cantidades de agua dentro de sus células.

d) Formaciones secundarias de Sphagnum: humedales de origen reciente, formados luego de incendios o tala rasa de bosques en sitios con drenaje pobre y colonizados por el musgo Sphagnum.

Artículo 3°.- Prohibiciones. En turberas y en formaciones secundarias de Sphagnum se prohíbe la extracción, lo que incluye sus materiales y productos. De la misma forma, se prohíbe el relleno, drenaje, secado, extracción de caudales, alteración de la barra terminal, el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora, vegetación y de la fauna contenida dentro de ellas. Asimismo, se prohíbe la comercialización, exportación e importación de turba y de Musgo Sphagnum o Pompon.

Artículo 4°.- Sanción. El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior constituirá infracción a la protección y conservación de los recursos naturales, en los términos del artículo 2° de la ley N° 18.755, que será sancionado por el Servicio Agrícola y Ganadero con multa de 10 a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, conforme a las normas contenidas en dicha ley.

La sanción específica se determinará, fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

- a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) Capacidad económica del infractor.
- e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.
- f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.
- g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.
- h) Conducta anterior del infractor.
- i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.
- j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

Artículo 5°.- Agrégase, en el artículo 7° del Código de Minería, a continuación de la expresión "el litio,", la frase siguiente: "la turba,".

Artículo 6°.- Modifícase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

- a) En el artículo 10:
 - a.1) Elimínase, en su literal i), la palabra "turba".
 - a.2) En su literal s), incorpórase, a continuación de la oración "dentro del límite urbano", la frase "o turberas", y suprímese la oración "la extracción de la cubierta vegetal de turberas".
- b) Incorpórase, un inciso tercero en su artículo 11, del siguiente tenor: "En todo caso, los proyectos o actividades que se ejecuten en turberas, requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.".

* * *

Se designó Diputado Informante al señor Gabriel Ascencio Mansilla.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 5 de octubre de 2020, y de 2, 16 y 26 de junio, 7, 21 y 28 de julio de 2021. con la asistencia de las diputadas y diputados Sebastián Álvarez Ramírez, José Miguel Castro Bascuñán, Ricardo Celis Araya (Presidente), Félix González Gatica, Amaro Labra

Sepúlveda, Miguel Mellado Suazo, Claudia Mix Jiménez, Celso Morales Muñoz, Catalina Pérez Salinas, Hugo Rey Martínez, Gastón Saavedra Chandía, Sebastián Torrealba Alvarado y Daniel Verdessi Belemmi.

Asistió, asimismo, el diputado Gabriel Ascencio Mansilla, en reemplazo del diputado Daniel Verdessi Belemmi.

Sala de la Comisión, a 28 de julio de 2021.-

ANA MARIA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado Secretaria de Comisiones